



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 680014189001- 2022-000068-00

DEMANDANTE: INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S

DEMANDADOS: CECILIA RÍOS MÁRQUEZ y EMERSON NIÑO RÍOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 751 AUTO RECHAZA DEMANDA

TRÁMITE: INSTANCIA.

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, el expediente informando que dentro del término se subsanó la demanda. Para proveer. Bucaramanga 19 de julio de 2022.

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**

Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

En auto adiado el pasado 06 de julio de 2022, se procedió a inadmitir la demanda ejecutiva promovida por INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S en contra de CECILIA RÍOS MÁRQUEZ y EMERSON NIÑO RÍOS, al advertirse ciertos yerros que impedían darle paso, por lo que fue cada uno de ellos discriminados, otorgando para su subsanación el término legal de cinco (5) días.

La apoderada demandante allegó en tiempo el escrito respectivo, en el que se otea que la profesional del derecho no ha dado cumplimiento al auto de inadmisión, en punto a corregir las pretensiones de la demanda.

Señaló el despacho lo siguiente en el auto de inadmisión:

*“Las pretensiones aludidas, contravienen la literalidad y forma de vencimiento del título valor presentado, la cual fue pactada por insta lamentos, más precisamente en 23 cuotas cuyo pago sería de forma mensual a partir del 5 de febrero de 2021, lo que indica que el plazo para cada una de las cuotas hasta 26 abril de 2022 feneció, por lo que para el momento en que se presenta la demanda 26 de mayo del año 2022, el plazo respecto de esas cuota se encuentra completamente vencido, lo cual haría inane e ilegal el uso de la cláusula aceleratoria **respecto de ellas.**”*

Vale advertir que, en el anterior párrafo, el Despacho hacia relación era a las cuotas causadas hasta el 26 de abril del presente año, como claramente refiere al final “*respecto de ellas*”, es decir ya se causaron luego sobre ellas no habría lugar a hacer uso de la cláusula aceleratoria, solo el cobro junto con sus intereses moratorios correspondientes.

Las cuotas sobre las cuales se podría acelerar, son que se hallan pendientes de causar que sean posterior a la presentación de la demanda, y cobrar a partir de ahí sus respectivos intereses moratorios, pues no podría cobrarse aquellos desde el mes de octubre cuando aún no se habían hechos exigibles la totalidad de las cuotas. Es decir, que no puede **retrotraer el cobro de intereses de mora desde el 6 de octubre de 2021, pues eso sería tanto como cobrar intereses de las cuotas que para esa fecha aún no se habían vencido.**



Corolario de lo expuesto, la demanda no fue subsanada en debida forma y de cara a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone el rechazo del libelo genitor, por lo que,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de **INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S** en contra de **CECILIA RÍOS MÁRQUEZ** y **EMERSON NIÑO RÍOS** por lo consignado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** dejando las anotaciones correspondientes.

**NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560b8a9b608540065b677207b6c6ad1bd26b3fc52bcb1b29dae601ef407c7d38**

Documento generado en 19/07/2022 11:04:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**